

	PAGINA	PAGINA
Resolución de la presidencia del F. O. R. P. P. A. por la que se dan normas para la liquidación de las subvenciones concedidas a los cultivos de remolacha y caña y a las fabricas azucareras en la campaña 1972/73.	14701	14736
<b>MINISTERIO DEL AIRE</b>		
Resolución de la Dirección General de Infraestructura por la que se fijan fechas para proceder al levantamiento de actas previas a la ocupación de los bienes y derechos afectados para la construcción del aeropuerto Sur en Santa Cruz de Tenerife, sitios en término municipal de Granadilla de Abona.	14732	
<b>MINISTERIO DE COMERCIO</b>		
Orden de 2 de agosto de 1972 por la que se concede a «Bianchi, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de materias primas por exportaciones previamente realizadas de condensadores eléctricos, derogándose las Ordenes ministeriales de 10 de octubre de 1970 y posterior ampliación de 19 de enero de 1971.	14736	
Orden de 2 de agosto de 1972 por la que se concede a la firma «Euredit, Alberto Moncho Orta» el régimen de admisión temporal para la importación de diversos papeles para la fabricación de productos gráficos con destino a la exportación.	14737	
Orden de 2 de agosto de 1972 por la que se concede a la firma «Industrias Esteban, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de tejido (moqueta) para tapizar, para la fabricación de asientos metálicos tapizados con destino a la exportación.	14737	
Orden de 2 de agosto de 1972 por la que se concede a la firma «Asunción Santabárbara Luis, Vda. de Alejandro Bellido», el régimen de admisión temporal para la importación de pieles curtidas de vaqueta para la fabricación de bolsos de señora con destino a la exportación.		14738
		14739
		14702
<b>MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO</b>		
Orden de 7 de julio de 1972 por la que se nombra funcionarios del Cuerpo de Intérpretes Informadores a los aspirantes que han superado la oposición convocada al efecto		14705
<b>ADMINISTRACION LOCAL</b>		
Resolución de la Diputación Provincial de Baleares referente a las oposiciones convocadas para proveer dos plazas de Oficiales Técnicos administrativos de Contabilidad.		14708
Resolución de la Diputación Provincial de Huelva referente a la convocatoria para la provisión en propiedad de dos plazas de Oficiales de la Escala Técnico administrativa.		14708
Resolución del Ayuntamiento de Barcelona referente al concurso libre para proveer ocho plazas de Ayudante de Maquinista del Centro Reprodutor de Documentos.		14709

## I. Disposiciones generales

### JEFATURA DEL ESTADO

*INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio de Cooperación Económica entre el Estado Español y la República del Paraguay. Firmado en Asunción el día 31 de marzo de 1971.*

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL.  
GENERALISIMO DE LOS EJERCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 31 de marzo de 1971, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmo en la ciudad de Asunción, juntamente con el Plenipotenciario del Paraguay, un Convenio de Cooperación Económica entre el Estado Español y la República del Paraguay, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Los Gobiernos del Estado Español y de la República del Paraguay, debidamente representados por el excelentísimo señor don Gregorio López Bravo, Ministro de Asuntos Exteriores de España, y por el excelentísimo señor Doctor Raúl Sapena Pastor, Ministro de Relaciones Exteriores del Paraguay, respectivamente, considerando las posibilidades que existen para estimular y fortalecer la cooperación económica entre ambos países, han acordado lo siguiente:

#### ARTÍCULO I

Las Partes Contratantes tratarán de asegurar y elevar, al más alto nivel, la cooperación económica y técnica entre am-

bos países, especialmente, a través de sus políticas comerciales, financieras, de inversiones y de asistencia tecnológica y científica, orientadas a complementar los esfuerzos de ambos Gobiernos para el logro de las metas y objetivos previstos en sus respectivos Planes Nacionales de Desarrollo Económico y Social, y a este objeto intercambiarán información regular y frecuente a través de sus Embajadas.

A los fines previstos en este artículo, podrán suscribirse acuerdos especiales sobre inversiones, complementación industrial, financiamiento y asistencia técnica.

#### ARTÍCULO II

Ambas Partes Contratantes se comprometen a realizar esfuerzos para el robustecimiento de sus relaciones comerciales, tendiendo al incremento y diversificación de sus operaciones de importación y exportación.

#### ARTÍCULO III

1. Las Partes Contratantes convienen en concederse recíprocamente el tratamiento incondicional e ilimitado de la nación más favorecida, tanto para la importación como para la exportación de los productos originarios del territorio de la otra Parte o destinados a él, en todo lo referente a derechos de Aduana e impuestos accesorios, al modo de percepción de los derechos e impuestos, a la custodia de mercaderías en los depósitos aduaneros, al sistema de control y análisis, a la clasificación de las mercaderías en las Aduanas, a la interpretación de las tarifas, como asimismo a los reglamentos, formalidades y gravámenes a los cuales puedan ser sometidas las operaciones aduaneras, sin que sea hecha distinción alguna en relación a la vía y al medio de transporte empleado.

2. En consecuencia, los artículos cultivados, producidos o manufacturados, originarios de una de las Partes Contratantes, no quedarán sometidos, en materia de régimen aduanero, al ser importados o exportados al territorio de la otra Parte Contratante, a derechos, impuestos o gravámenes, diferentes o más elevados, ni a reglamentos o formalidades distintos o más onerosos que aquellos a los cuales quedan o quedaren sometidos los productos, de naturaleza similar, de cualquier tercer país.

3. Las ventajas, favores, privilegios o inmunidades que una de las Partes Contratantes concede o concediere en materia de régimen aduanero a los productos originarios del territorio de cualquier tercer país o destinados al mismo, se aplicarán inmediatamente y sin compensación a los productos, de naturaleza similar, originarios del territorio de la otra Parte Contratante o destinados al mismo.

#### Artículo IV

Los artículos cultivados, producidos o manufacturados en el territorio de una de las Partes Contratantes, luego de ser importados en el territorio de la otra Parte Contratante, no serán sometidos a impuestos u otras tributaciones internas, de cualquier clase, distintos o más onerosos que aquellos a los cuales quedan o quedaren sometidos los artículos, de naturaleza similar, provenientes de cualquier tercer país.

#### Artículo V

El tratamiento de la nación más favorecida, previsto en el presente Convenio, no se aplicará, salvo común acuerdo de ambas Partes y dentro de sus respectivos compromisos internacionales:

1. A los privilegios y ventajas otorgados, o que pudieran ser otorgados posteriormente, por la República del Paraguay a los países integrantes de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio y/o otras formas de integración económica.

2. A los privilegios y ventajas otorgados por el Estado Español de conformidad con las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT).

3. A las ventajas preferenciales que son o fuesen concedidas para facilitar el intercambio comercial fronterizo con países limítrofes.

#### Artículo VI

Ninguna de las disposiciones de este Convenio deberá interpretarse en el sentido de que impida la adopción y cumplimiento de medidas:

1. Necesarias para la protección de la moralidad pública.
2. Necesarias para el cumplimiento de leyes y reglamentos que aseguren o regulen la seguridad pública.
3. Necesarias para la protección de la salud pública, animal o vegetal.
4. Relativo a la defensa del patrimonio nacional artístico, histórico o arqueológico.
5. Relativas al control de la importación o exportación de armas, municiones, o materiales de guerra y, en circunstancias excepcionales, de todos los demás suministros militares.
6. Necesarias en materia fiscal o de policía, tendentes a extender a los productos extranjeros el régimen impuesto en el territorio de cada una de las Partes Contratantes a los productos nacionales similares.

#### Artículo VII

1. Las dos Partes Contratantes se reconocen mutuamente los Certificados sanitarios, veterinarios, fitopatológicos y los análisis cualitativos expedidos por las instituciones competentes del otro país y que establezcan que los productos originarios del país que haya otorgado tales Certificados u análisis se corresponden con las prescripciones de la legislación interna del país de origen.

2. Cada una de ambas Partes Contratantes conserva el derecho de proceder, si lo cree útil, a todas las verificaciones necesarias, no obstante la exhibición de los documentos mencionados en el párrafo anterior.

#### Artículo VIII

Ambos Gobiernos adoptarán las medidas necesarias, de acuerdo con su propia legislación y con lo que se disponga en los Convenios Internacionales suscritos por ellos, para proteger en sus respectivos territorios de toda competencia desleal en las transacciones comerciales, a los productos naturales o

fabricados originarios de la otra Parte Contratante, impidiendo la importación y reprimiendo, en su caso, la fabricación, circulación y venta de productos que lleven marcas, nombres, inscripciones o cualesquiera otras señales similares, constitutivas de una falsa indicación sobre el origen, la procedencia, la especie y la naturaleza o calidad del producto.

#### Artículo IX

Las dos Partes Contratantes convienen que, a contar de la entrada en vigor de este Convenio, todos los pagos derivados de operaciones realizadas a su amparo, así como los pagos resultantes de operaciones concertadas al amparo del Acuerdo Comercial y de Pagos de 25 de agosto de 1950, y de los Convenios de 21 de mayo de 1963 y 13 de noviembre de 1964 y anexos, serán liquidados en divisas de libre convertibilidad.

#### Artículo X

El Gobierno del Estado Español, por los medios a su alcance, procurará facilitar al Banco Nacional de Fomento u otras instituciones de desarrollo de la República del Paraguay la financiación destinada a la realización de proyectos específicos.

Esta financiación se concertará, en cada caso, mediante los correspondientes Contratos de Préstamos, que serán negociados por la institución debidamente autorizada por el Gobierno de la República del Paraguay.

#### Artículo XI

El Gobierno de la República del Paraguay, a través de su organismo competente, garantizará la devolución íntegra y total de la asistencia financiera y crediticia realizada de conformidad con el artículo anterior.

#### Artículo XII

El Gobierno de la República del Paraguay concederá a los Contratos de Préstamo y su ejecución el mismo tratamiento fiscal y aduanero que otorga a los demás préstamos similares y que será expresado en notas anexas a cada Contrato.

#### Artículo XIII

En el marco del presente Convenio y de conformidad con sus especificaciones, las Partes Contratantes establecerán acuerdos específicos de Cooperación Técnica, orientados hacia los sectores económico, educativo, social, tecnológico y científico.

El tratamiento otorgado a los expertos de un país que prestan sus servicios en el otro al amparo de este Convenio, no será menos favorable que el que en este último reciban los expertos procedentes de cualquier otro país.

#### Artículo XIV

Ambas Partes afirman que es de su interés común que España coopere al cumplimiento de los programas económicos previstos por el Gobierno de la República del Paraguay en su Plan Nacional de Desarrollo a través de inversiones en tecnología, en instrumentos para el avance educativo y científico, en bienes de producción y en capital financiero, que favorezcan la preparación profesional, la industrialización de las materias primas y el Comercio Internacional de la República del Paraguay.

#### Artículo XV

1. Las inversiones realizadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior recibirán los beneficios mencionados en la Ley número 216 de Inversiones para el Desarrollo Económico y Social del 9 de noviembre de 1970, o en cualquier otra disposición legal análoga que los amplíe.

2. Por su parte, el Gobierno del Estado Español se compromete a otorgar las ventajas y facilidades crediticias, fiscales y administrativas para sus exportaciones de bienes de capital y de suministro industriales destinadas al territorio de la República del Paraguay de acuerdo con las disposiciones que regulan en España la concesión de crédito y el seguro de crédito a la exportación.

3. Los capitales procedentes de una de las Partes Contratantes gozarán, en el territorio de la otra, de un tratamiento no menos favorable que el que se concede a los capitales procedentes de cualquier otro país.

## Artículo XVI

Las dos Partes Contratantes se concederán las mayores facilidades posibles para el establecimiento recíproco de sus respectivas empresas nacionales y para favorecer, a través de un régimen jurídico-económico adecuado, la creación y funcionamiento en ambos países de empresas originarias de España y Paraguay. Convienen también en adoptar las medidas necesarias, para evitar la doble tributación que pudiera gravar a las empresas que se amparen en el presente Convenio. Con tal finalidad, las dos Partes Contratantes se declaran dispuestas a negociar un Acuerdo especial si la experiencia lo aconsejara.

## Artículo XVII

Las dos Partes Contratantes se concederán, recíprocamente, y de conformidad con los Acuerdos internacionales que hayan suscrito, las facilidades necesarias para el mantenimiento de comunicaciones aéreas regulares entre los dos países.

## Artículo XVIII

Las dos Partes Contratantes convienen en crear una Comisión Mixta que vigilará el buen funcionamiento de este Convenio, estudiará los problemas relativos a las relaciones económicas entre ambos países y presentarán a sus respectivos Gobiernos proposiciones para facilitar el logro de los fines previstos. La Comisión Mixta estará compuesta por Delegaciones designadas por ambos Gobiernos y se reunirá en las fechas y lugares que se decida de común acuerdo.

## Artículo XIX

El presente Convenio sustituye al Acuerdo Comercial y de Pagos entre España y Paraguay suscrito en Asunción el 25 de agosto de 1950. Este Convenio entrará en vigor en la fecha del Canje de Ratificaciones que se hará en Madrid una vez cumplido el procedimiento legal establecido en cada una de las Altas Partes Contratantes.

## Artículo XX

1. El presente Convenio tendrá la duración de diez años, a contar desde el día de su entrada en vigor. Será prorrogado, tácitamente, por periodos de un año, salvo que una de las Altas Partes Contratantes, mediante notificación previa de tres meses, manifieste su propósito de ponerle término.

2. La denuncia o rescisión del presente Convenio no afectarán al finiquitamiento normal de las operaciones de suministro de bienes de capital, en los términos necesarios para su fabricación, entrega y pago.

En fe de lo cual, firman y sellan este Convenio, en dos ejemplares igualmente auténticos, en la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los treinta y un días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno.

Por el Gobierno de la República del Paraguay, Raúl Sapena Pastor, Ministro de Relaciones Exteriores.—Por el Gobierno del Estado Español, Gregorio López Bravo, Ministro de Asuntos Exteriores.

Por tanto, habiendo visto y examinado los veinte artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
GREGORIO LÓPEZ BRAVO DE CASTRO

El presente Convenio entró en vigor el día 31 de julio de 1972, de conformidad con lo establecido en su artículo XIX.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 1 de agosto de 1972.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

*CANJE de notas entre España y los Gobiernos de los países del Benelux, relativo al reconocimiento de las tarjetas de identidad de los súbditos del Benelux para viajar a España.*

La nota que se transcribe a continuación ha sido dirigida, en la fecha que figura en la misma, al Embajador de Bélgica y al Embajador de los Países Bajos, firmante por el Gobierno de su país y por el Gobierno de Luxemburgo:

Señor Embajador:

Tengo el gusto de acusar recibo de su nota de 27 de junio de 1972 y que dice como sigue:

—Tenemos la honra de poner en el conocimiento de Vuestra Excelencia que los Gobiernos de los Países del Benelux, actuando conjuntamente en virtud del Convenio entre el Reino de Bélgica, el Gran Ducado de Luxemburgo y el Reino de los Países Bajos, relativo a la transferencia del control de las personas hacia las fronteras exteriores del territorio del Benelux, firmado en Bruselas el 11 de abril de 1960, están dispuestos a concluir con el Gobierno español un acuerdo para facilitar la circulación de sus respectivos súbditos.

A dicho efecto, y teniendo en cuenta la reglamentación resultante de la transferencia del control de las personas hacia las fronteras exteriores del territorio del Benelux, tenemos el honor de proponer lo que sigue:

1. De acuerdo con los términos del presente acuerdo, debe entenderse:

— Por «los países del Benelux»: El Reino de Bélgica, el Gran Ducado de Luxemburgo y el Reino de los Países Bajos.

— Por «el territorio del Benelux»: El conjunto de los territorios en Europa del Reino de Bélgica, del Gran Ducado de Luxemburgo y del Reino de los Países Bajos.

— Por «el territorio español»: España Peninsular, las islas Baleares, las islas Canarias, Ceuta y Melilla.

2. Los súbditos de los países del Benelux pueden, cualquiera que sea el lugar de partida y para una estancia de tres meses como máximo, entrar en territorio español por todos los puestos fronterizos autorizados y salir por ellos, bajo el solo amparo de uno de los documentos siguientes:

A. Los belgas.

a. Pasaporte nacional en período de validez.

b. Tarjeta de identidad belga expedida por una administración comunal belga o una representación diplomática o consular belga.

c. Tarjeta de identidad sin fotografía para los niños belgas menores de doce años, siempre cuando éstos viajen con sus padres.

B. Los luxemburgueses.

a. Pasaporte nacional en período de validez.

b. Tarjeta de identidad luxemburguesa.

C. Los neerlandeses.

a. Pasaporte nacional en período de validez.

b. Tarjeta de identidad («toeristenkaart») en período de validez.

3. Los súbditos españoles pueden, cualquiera que sea el lugar de salida y con vistas a una estancia de tres meses como máximo, entrar en el territorio de cada uno de los países del Benelux por todos los puestos fronterizos autorizados y salir por ellos, bajo el solo amparo de un pasaporte nacional en vigor, o del documento nacional de identidad español, en vigor.

La aplicación del presente punto queda suspendida, en lo que concierne a la utilización del documento nacional de identidad español, hasta los sesenta días que sigan a la notificación por el Gobierno español al Gobierno belga del levantamiento de la suspensión. El Gobierno belga la notificará a los Gobiernos de los otros dos países del Benelux. Mientras dicha notificación no haya tenido lugar, los súbditos españoles deberán ser portadores del correspondiente pasaporte en vigor, para poder entrar en los países del Benelux.

4. Los súbditos de los países del Benelux y los súbditos españoles que tienen la intención de permanecer durante más de tres meses, respectivamente, en territorio español o en el territorio de uno de los países del Benelux, deben ser porta-